

CG633/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO POR EL LIC. EDGAR JOEL ZAPATA GONZÁLEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE CERRITOS, SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTRA DE LOS CC. JUAN ARTURO NARVÁEZ BANDA Y CARLOS RUIZ PÉREZ, OTORA CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LA REFERIDA LOCALIDAD EN LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y CONCIENCIA POPULAR, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE DICHS INSTITUTOS POLÍTICOS Y DE LA PERSONA MORAL TELECOMUNICACIONES DE CERRITOS, S.A. DE C.V. (CABLECERR CANAL 2), POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012.

Distrito Federal, 5 de septiembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha dos de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VS-376/2012, signado por el Lic. Anselmo Martínez Galindo, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, por medio del cual remite el similar número CEEPC/PRE/SEA/1004/2012, de fecha veintiocho de junio del año en curso, signado por el los CC. Mtro. José Martín Vázquez Vázquez y el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Consejero Presidente y Secretario de Actas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el estado de San Luis Potosí, cuyo contenido medularmente es el siguiente:

“(...)

HECHOS

I. El día 16 de mayo del presente año, por medio del Comité Municipal Electoral de Cerritos San Luis Potosí, se recibió escrito de denuncia presentado por el Lic. Edgar Joel Zapata González, en contra del C. Juan Arturo Narváez Banda, candidato a Presidente Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, así también en contra del C. Carlos Ruiz Pérez, candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, por los Partidos Verde Ecologista de México y Conciencia Popular, por supuestas violaciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión.

II. En fecha 07 de junio del presente año, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana acordó por unanimidad de votos admitir y hacer suya la denuncia presentada por el Lic. Edgar Joel Zapata González en contra de los CC. Juan Arturo Narváez Banda y Carlos Ruiz Pérez, por supuestas infracciones relativas a propaganda político o electoral en radio y televisión, ordenándose presentar de manera inmediata la denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a través de la junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a fin de que se determine lo que corresponda.

DERECHO

El día 10 de mayo del presente año, fue difundido por parte de la televisora local de cable canal dos del servicio denominado cablecerr, con sede en el Municipio de Cerritos, San Luis Potosí, un “spot” con características de propaganda político electoral, por lo tanto se contravino lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa dicta:

“ARTICULO 41

(...)”

Como se aprecia, el precepto legal citado dicta la prohibición impuesta a los partidos políticos, coaliciones y cualquier tipo de persona Física o moral de contratar por si mismos o por terceras personas física o moral de contratar por si mismos o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, lo cual confirma la intención inequívoca del legislativo de sancionar en forma absoluta ese tipo de conductas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

En cuanto a la competencia para conocer y resolver los procedimientos sancionadores derivados de las conductas que infrinjan la Base III, del artículo 41 de nuestra Carta Magna, La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado ya acerca de la competencia originaria del Instituto Federal Electoral, que puede conocer y resolver de los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro entre público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III.

Lo anterior, fue sostenido al resolver la acción de institucionalidad número 33/2009 y sus acumulados 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, retomando la temática contenida en el artículo 41, Base III de la Carta Magna, a efecto de evidenciar las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ella, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación ha emitido la tesis de jurisprudencia que se identifica a continuación:

“Jurisprudencia.- PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.

(..)”

Por lo tanto, al versar la denuncia que nos ocupa sobre la contratación y/o adquisición de tiempos de radio y televisión por los partidos políticos o por terceras personas, con la intención de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos durante el Proceso Electoral que actualmente se celebra en el estado de San Luis Potosí, y constituir una violación directa a la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal, es competencia exclusiva de la autoridad electoral federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

Por lo anterior, el Instituto Federal Electoral, resulta competente para conocer de la denuncia que se interpone, por las causas señaladas en los párrafos precedentes.

Ahora bien en lo que respecta al procedimiento sancionador en el que ha de sustanciarse la presente denuncia, este deberá ser el enunciado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mismo que establece en su artículo 367, que dentro de los procesos electorales, se instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncien hechos que contravengan lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación a los párrafos precedentes se solicita a esa autoridad ordene las diligencias de investigación necesarias, a fin de contar con la información necesaria que permita realizar una verificación detallada y puntual de los canales de televisión y horarios en que se transmitió el promocional denunciado, toda vez que el mismo puede formar parte de los tiempos oficiales a que tiene derecho los partidos políticos, resultando fundamentalmente su investigación pues como resultado de ello la denuncia podría quedarse sin materia. Asimismo y derivado de la investigación solicitada, resulten diversos actores en la comisión de los hechos aquí denunciados, se solicita se inicie un nuevo procedimiento de investigación de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior con la finalidad que sean sancionados todos y cada uno de los responsables de las violaciones plasmadas en el presente libelo.

(...)"

Al oficio de cuenta se adjuntó lo siguiente:

- Escrito de denuncia presentado ante dicho organismo electoral por el C. Edgar Joel Zapata González, en contra de los CC. Juan Arturo Narváez Banda y Carlos Ruiz Pérez, por supuestas conductas infractoras relativas a la contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión.
- Disco compacto en el que a decir del quejoso, consta la grabación de los spots en donde participaron los CC. Juan Arturo Narváez Banda y Carlos Ruiz Pérez, otrora candidatos a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, el día diez de mayo del presente año.

II. Al respecto, el día cuatro de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012**

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidos el oficio, escrito de queja y anexos que lo acompañan, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012**.-----

SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el Mtro. Martín Vázquez Vázquez y el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Presidente y Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, respectivamente, por lo tanto se encuentran legitimados para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**.--

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el Presidente y Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, respectivamente, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la posible difusión de propaganda electoral atribuible al C. Juan Arturo Narváez Banda, candidato postulado por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como al C. Carlos Ruiz Pérez, candidato postulado por los partidos Verde Ecologista y Conciencia Ciudadana (sic), ambos para la presidencia municipal de Cerritos, San Luis Potosí, a través de spots en los cuales se envían saludos a todas las madres de esa municipalidad, difundido por el canal 2 local el día diez de mayo de la presente anualidad, lo cual, al decir de los quejoso, transgrede la normatividad en materia electoral vigente; aspecto del cual esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo tanto, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41 Base III, de la Constitución Federal, en consecuencia, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012**

desechamiento, así como al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal, en uso de sus atribuciones, considere pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, y toda vez que en el presente caso, la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechar de la queja o denuncia planteada por el Mtro. Martín Vázquez Vázquez y el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Presidente y Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, respectivamente, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto, **requiérase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, para que **a la brevedad**, proporcione lo siguiente: **a)** Informe si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, se detectó, el diez de mayo de la presente anualidad, la difusión de los spots en los que intervienen el C. Juan Arturo Narváez Banda, candidato postulado por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como del C. Carlos Ruiz Pérez, candidato postulado por los partidos Verde Ecologista y Conciencia Ciudadana, ambos para la presidencia municipal de Cerritos, San Luis Potosí, respectivamente, en los cuales se envían saludos a todas las madres de esa municipalidad, difundidos por el canal 2 local (mismos que se anexa en medio magnético para mayor identificación); **b)** De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, mencione si los mismos se difundieron en días posteriores a los señalado por los quejosos; **c)** Indique el total de impactos detectados, estableciendo las horas, programa, etc., así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre del representante legal de la empresa televisiva en que se detectó la transmisión, y **d)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos en que se solicita.-----

SÉPTIMO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por los denunciantes, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia una vez que se reciba la información por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.-----

OCTAVO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese por oficio a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.

(...)"

III. Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/6475/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con la finalidad de cumplimentar lo ordenado en esa determinación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

IV. Con fecha nueve de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número DEPPP/6178/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

V. Mediante proveído de fecha veinte de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Téngase por recibido el oficio signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, desahogando en tiempo y forma los requerimientos de información solicitados por esta autoridad.-----*

***SEGUNDO.-** Que del análisis a las constancias que integran el expediente citado al rubro, y con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos para el presente asunto requiérase al **Representante Legal de Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V. (cablecerr canal 2)**, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído proporcione la siguiente información: **a)** Precise si el día diez de mayo de la presente anualidad, difundió spots en los que intervienen el C. Juan Arturo Narváez Banda, candidato postulado por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como al C. Carlos Ruiz Pérez, candidato postulado por los partidos Verde Ecologista y Conciencia Ciudadana, ambos para la presidencia municipal de Cerritos, San Luis Potosí, en el momento de los hechos denunciados, a través de los cuales se envían saludos a todas las madres de esa municipalidad (mismos que se anexan en medio magnético para mayor identificación); **b)** En caso afirmativo, al cuestionamiento anterior, mencione el nombre de la persona o personas física o moral, que solicitaron o contrataron la difusión de los spots referidos en el inciso anterior; **c)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material televisivo referido con anterioridad, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material mencionado, y **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; **d)** Indique el número de impactos, fechas y hora en que se dio la difusión de dichos spots, y **e)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho.-----*

***TERCERO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----*

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/7123/2012, dirigido al Representante Legal de la persona moral denominada “Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V.” (cablecerr canal 2).

VII. Con fecha seis de agosto de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Pablo Sánchez Turrubiates, representante legal de la persona moral denominada “Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V.” (Cablecerr canal 2), por medio del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante diverso proveído.

VIII. Atento a lo anterior, con fecha veintiocho de agosto de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito de cuenta, referido en la parte inicial del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.....

*SEGUNDO.- Que en virtud del análisis al oficio número CEEPC/PRE/SEA/1004/2012, signado por el Mtro. Martín Vázquez Vázquez, así como por el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Presidente y Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí, respectivamente, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Juan Arturo Narváez Banda**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulado por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, derivado de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en Televisión, con motivo de la difusión de un spot en el cual envía saludos a todas las madres de esa municipalidad, difundido por “cablecerr canal 2 local” el día diez de mayo de la presente anualidad, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Carlos Ruiz Pérez**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulado por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Conciencia Popular, derivado de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en Televisión, con motivo de la difusión de un spot en el cual envía saludos a todas las madres de esa municipalidad, difundido por “cablecerr canal 2 local” el día diez de mayo de la presente anualidad, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

*preferencias electorales de los ciudadanos; C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Acción Nacional**, derivado de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en Televisión, con motivo de la supuesta difusión de un spot en la que interviene el C. Juan Arturo Narváez Banda, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulado por dicho instituto político, en el cual envía saludos a todas las madres de esa municipalidad, difundido por "cablecerr canal 2 local" el día diez de mayo de la presente anualidad, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; D) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Nueva Alianza**, derivado de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en Televisión, con motivo de la supuesta difusión de un spot en la que interviene el C. Juan Arturo Narváez Banda, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulado por dicho instituto político, en el cual envía saludos a todas las madres de esa municipalidad, difundido por "cablecerr canal 2 local" el día diez de mayo de la presente anualidad, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; E) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Verde Ecologista de México**, derivado de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en Televisión, con motivo de la supuesta difusión de un spot en la que interviene el C. Carlos Ruiz Pérez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulado por dicho instituto político, en el cual envía saludos a todas las madres de esa municipalidad, difundido por "cablecerr canal 2 local" el día diez de mayo de la presente anualidad, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; F) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Conciencia Popular**, derivado de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en Televisión, con motivo de la supuesta difusión de un spot en la que interviene el C. Carlos Ruiz Pérez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulado por dicho instituto político, en el cual envía saludos a todas las madres de esa municipalidad, difundido por "cablecerr canal 2 local" el día diez de mayo de la presente anualidad, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y G) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V. (cablecerr canal 2)**, derivado de la presunta difusión de spots en los que intervienen el C. Juan Arturo Narváez Banda, otrora candidato postulado por los partidos Acción Nacional y Nueva*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

Alianza, así como al C. Carlos Ruiz Pérez, otrora candidato postulado por los partidos Verde Ecologista y Conciencia Ciudadana, ambos para la presidencia municipal de Cerritos, San Luis Potosí, en el cual envían saludos a todas las madres de esa municipalidad el día diez de mayo de la presente anualidad, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.-----

*Y toda vez que esta autoridad, mediante proveído de fecha cuatro de julio de dos mil doce en el expediente citado al rubro, acordó reservar el emplazamiento de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XX/2011**, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", con el objeto de llevar a cabo las diligencias del presente expediente, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el **emplazamiento** correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

TERCERO.- Con base en lo antes expuesto, se ordena emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra del **C. Juan Arturo Narváez Banda**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulado por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **A)** del punto **SEGUNDO** del presente proveído; del **C. Carlos Ruiz Pérez**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulado por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Conciencia Popular, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **B)** del punto **SEGUNDO** del presente proveído; del **Partido Acción Nacional**, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **C)** del punto **SEGUNDO** del presente proveído; del **Partido Nueva Alianza**, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **D)** del punto **SEGUNDO** del presente proveído; del **Partido Verde Ecologista de México**, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **E)** del punto **SEGUNDO** del presente proveído; del **Partido Conciencia Popular**, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **F)** del punto **SEGUNDO** del presente proveído, y de **Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V. (cablecerr canal 2)** por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **G)** del punto **SEGUNDO** del presente proveído.-----

CUARTO.- En tal virtud, emplácese al **C. Juan Arturo Narváez Banda**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulado por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, corréndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos.-----

QUINTO.- Emplácese al **C. Carlos Ruiz Pérez**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulado por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Conciencia Popular, corréndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos.-----

SEXTO.- Emplácese al **Partido Acción Nacional**, corréndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos.-----

SEPTIMO.- Emplácese al **Partido Nueva Alianza**, corréndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos.-----

OCTAVO.- Emplácese al **Partido Verde Ecologista de México**, corréndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

NOVENO.- Emplácese al **Partido Conciencia Popular**, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos.-----

DÉCIMO.- Emplácese al Representante Legal de **Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V. (cablecarr canal 2)**, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos.-----

UNDÉCIMO.- Se señalan las **diez horas del día tres de septiembre de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

DUODÉCIMO.- Cítese a las partes para que **por sí o a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto **UNDÉCIMO** que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho **Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Victor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra, Israel Leonel Rodríguez Chavarria, Pedro Ivan Gallardo Muñoz, Yamille Dayanira González Tapia y Miguel Eduardo Gutiérrez Domínguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----**

DECIMOTERCERO.- Asimismo, se instruye a la **Maestra Rosa María Cano Melgoza** y a los Licenciados en Derecho **Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Mayra Selene Santin Alduncin, José Luis Gallardo Flores, Paulina Mota Lozano, Héctor Ceferino Tejeda González, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez y Paola Fonseca Alba; Directora Jurídica, Directora de Quejas y Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, Apartado A) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----**

DECIMOCUARTO.- A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012**

Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.", y atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario girar oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas físicas Juan Arturo Narváez Banda y Carlos Ruiz Pérez, así como de la persona moral Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V. (cablecerr canal 2).-----

DECIMOQUINTO.- Requierase al Representante Legal de Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V. (cablecerr canal 2), a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto DÉCIMO que antecede se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual.-----

DECIMOSEXTO.- Requierase al C. Juan Arturo Narváez Banda, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulado por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto DÉCIMO que antecede se sirva proporcionar la siguiente información: a) Si contrató por sí o por interpósita persona el spot en el cual envía saludos a todas las madres de dicha municipalidad, difundido por "cablecerr canal 2 local" el día diez de mayo de la presente anualidad (mismo que corre agregado a las constancias que integran el expediente citado al rubro); b) En su caso, indique el nombre de la persona física o moral que contrató o solicitó la difusión del spot de marras detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del spot mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del spot a que hemos hecho referencia; c) De ser el caso, proporcione el original o bien copia certificada del contrato o factura atinente, y d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.-----

Así mismo, se le solicita la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual.-----

DECIMOSÉPTIMO.- Requierase al C. Carlos Ruiz Pérez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulado por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Conciencia Popular, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto DÉCIMO que antecede se sirva proporcionar la siguiente información: a) Si contrató por sí o por interpósita persona el spot en el cual envía saludos a todas las madres de dicha municipalidad, difundido por "cablecerr canal 2 local" el día diez de mayo de la presente anualidad (mismo que corre agregado a las constancias que integran el expediente citado al rubro); b) En su caso, indique el nombre de la persona física o moral que contrató o solicitó la difusión del spot de marras detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del spot mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del spot a que hemos hecho referencia; c) De ser el caso, proporcione el original o bien copia certificada del contrato o factura atinente, y d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.-----
Así mismo, se le solicita la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual.-----

DECIMOCTAVO.- *Requírase al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto DÉCIMO que antecede se sirva proporcionar la siguiente información: a) Si contrató por sí o por interpósita persona el spot en la que interviene el C. Juan Arturo Narváez Banda, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulado por dicho instituto político, en el cual envía saludos a todas las madres de dicha municipalidad, difundido por "cablecerr canal 2 local" el día diez de mayo de la presente anualidad (mismo que corre agregado a las constancias que integran el expediente citado al rubro); b) En su caso, señale el nombre de la persona física o moral que contrató o solicitó la difusión del spot de marras detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del spot mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; c) De ser el caso, proporcione el original o bien copia certificada del contrato o factura atinente, y d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.-----*

DECIMONOVENO.- *Requírase al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto DÉCIMO que antecede se sirva proporcionar la siguiente información: a) Si contrató por sí o por interpósita persona el spot en la que interviene el C. Juan Arturo Narváez Banda, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulado por dicho instituto político, en el cual envía saludos a todas las madres de dicha municipalidad, difundido por "cablecerr canal 2 local" el día diez de mayo de la presente anualidad (mismo que corre agregado a las constancias que integran el expediente citado al rubro); b) En su caso, señale el nombre de la persona física o moral que contrató o solicitó la difusión del spot de marras detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del spot mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; c) De ser el caso, proporcione el original o bien copia certificada del contrato o factura atinente, y d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.-----*

VIGÉSIMO.- *Requírase al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto DÉCIMO que antecede se sirva proporcionar la siguiente información: a) Si contrató por sí o por interpósita persona el spot en la*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

que interviene el C. Carlos Ruiz Pérez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulado por dicho instituto político, en el cual envía saludos a todas las madres de dicha municipalidad, difundido por "cablecerr canal 2 local" el día diez de mayo de la presente anualidad (mismo que corre agregado a las constancias que integran el expediente citado al rubro); **b)** En su caso, señale el nombre de la persona física o moral que contrató o solicitó la difusión del spot de marras detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del spot mencionado; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; **c)** De ser el caso, proporcione el original o bien copia certificada del contrato o factura atinente, y **d)** Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.-----

VIGÉSIMO PRIMERO.- Requierase al Representante Propietario del **Partido Conciencia Popular ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí**, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto DÉCIMO que antecede se sirva proporcionar la siguiente información: **a)** Si contrató por sí o por interpusita persona el spot en la que interviene el C. Carlos Ruiz Pérez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulado por dicho instituto político, en el cual envía saludos a todas las madres de dicha municipalidad, difundido por "cablecerr canal 2 local" el día diez de mayo de la presente anualidad (mismo que corre agregado a las constancias que integran el expediente citado al rubro); **b)** En su caso, señale el nombre de la persona física o moral que contrató o solicitó la difusión del spot de marras detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del spot mencionado; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; **c)** De ser el caso, proporcione el original o bien copia certificada del contrato o factura atinente, y **d)** Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.-----

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

VIGÉSIMO TERCERO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

IX. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números **SCG/8621/2012, SCG/8622/2012, SCG/8623/2012, SCG/8624/2012, SCG/8625/2012, SCG/8626/2012, SCG/8627/2012, SCG/8628/2012 y SCG/8629/2012**, dirigidos al C. Juan Arturo Narvárez Banda, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulado por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza; al C. Carlos Ruiz Pérez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulado por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Conciencia Popular; a los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Acción Nacional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto; así como al Representante del Partido Conciencia Popular ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, como partes denunciadas y al C. Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Cerritos San Luis Potosí, y al Mtro. José Martín Vázquez Vázquez, Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, como partes denunciantes, a efecto de emplazarlos y citarlos a la audiencia a que se refiere el proveído que antecede.

X. Mediante el oficio número **SCG/8631/2012**, de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se notificó el requerimiento citado en el resultando VIII.

XI. Mediante oficio número **SCG/8630/2012**, de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, instruyó a los CC. Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Mayra Selene Santin Alduncin, José Luis Gallardo Flores, Paulina Mota Lozano, Héctor Ceferino Tejeda González, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez y Paola Fonseca Alba, personal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012**

adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas del día tres de septiembre del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XII. El tres de septiembre de la presente anualidad, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiocho de agosto del año en curso, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO JULIO CESAR JACINTO ALCOCER, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y ORDINARIOS SANCIONADORES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO ***** EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/8630/2011, DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL MTRO. JOSÉ MARTÍN VÁZQUEZ VÁZQUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, Y AL C. EDGAR JOEL ZAPATA GONZÁLEZ, COMO PARTES DENUNCIANTES; ASÍ COMO AL C. JUAN ARTURO NARVÁEZ BANDA, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CERRITOS, SAN LUIS POTOSÍ, POSTULADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, AL C. CARLOS RUIZ PÉREZ, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CERRITOS, SAN LUIS POTOSÍ POSTULADO POR LOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y CONCIENCIA POPULAR, ASÍ COMO A LOS REPRESENTES DE DICHOS*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012**

INSTITUTOS POLÍTICOS, Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELECOMUNICACIONES DE CERRITOS, S.A. DE C.V. (CABLECERR CANAL 2), COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECISÉIS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA MINUTOS NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE ACTÚE EN NOMBRE Y/O REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES DENUNCIANTES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CITADO AL RUBRO, NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADOS AL MISMO.-----

POR OTRO LADO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE ACTÚE EN NOMBRE Y/O REPRESENTACIÓN DEL C. JUAN ARTURO NARVÁEZ BANDA, OTROORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CERRITOS, SAN LUIS POTOSÍ, POSTULADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, NI EN NOMBRE Y/O REPRESENTACIÓN DE INSTITUTOS POLÍTICOS; ASÍ MISMO SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE ACTÚE EN NOMBRE Y/O REPRESENTACIÓN DE LOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y CONCIENCIA POPULAR, ASÍ COMO DE LA EMPRESA DENOMINADA TELECOMUNICACIONES DE CERRITOS, S.A. DE C.V. (CABLECERR CANAL 2), PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE EMPLAZADAS Y CITADAS AL MISMO.-----

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SE TUVIERON POR RECIBIDOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: A) ESCRITO SIGNADO POR EL LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; B) ESCRITO SIGNADO POR EL DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; C) ESCRITO SIGNADO POR LA C. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, Y D) ESCRITO SIGNADO POR EL LIC. HUITZIMENGARI HERRERA ROMERO, APODERADO LEGAL DEL C. JUAN ARTURO NARVÁEZ BANDA; A TRAVÉS DE LOS CUALES DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LES FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y COMPARECEN A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE REFERENCIA. -----

ASÍ MISMO SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA COMPARECE EL LIC. HAYRO OMAR LEYVA ROMERO, EN REPRESENTACIÓN DEL C. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO CONCIENCIA POPULAR, QUIEN PRESENTA UN ESCRITO SIGNADO POR DICHO REPRESENTANTE, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE REFERENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO *** EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA.-----**

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012**

*PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTA EL COMPARECIENTE, EL CUAL HA SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADO Y QUE EXHIBIÓ DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITA SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HA ACREDITADO, SER REPRESENTANTE DE UNO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD; **SEGUNDO**.- ASIMISMO SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RECIBIDOS EN LA OFICINA DE PARTES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 19; 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----*

***CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN NOMBRE Y O REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES DENUNCIANTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-----*

***CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA **PORTE DENUNCIADA**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----*

*EN ESTE SENTIDO SE LE CONCEDE **EL USO DE LA VOZ**, AL LICENCIADO HAYRO OMAR LEYVA ROMERO, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL C. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO CONCIENCIA POPULAR, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CON LA PERSONALIDAD QUE TENGO ACREDITADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE, TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA DE CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL LICENCIADO RAFAEL RENTERÍA ARMENDÁRIZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE ACTAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL CONCIENCIA POPULAR, SE PROCEDA A DAR LEGAL CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL MENCIONADO PARTIDO POLÍTICO POR SUPUESTA CONTRATACIÓN O ADQUISICIÓN, POR SÍ O POR TERCERAS PERSONAS DE TIEMPOS DE CUALQUIER*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012**

MODALIDAD DE RADIO Y TELEVISIÓN. COMO ESTA SECRETARÍA HA DADO CUENTA CON FECHA DEL DÍA DE HOY A LAS NUEVE CINCUENTA Y SIETE AM, FUE PRESENTADO ESCRITO DE CONTESTACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012, SUSCRITO POR EL LICENCIADO OSCAR CARLOS VEGA FABREGAT, EL CUAL DESDE ESTE MOMENTO SE HACE PROPIO Y SE REPRODUCE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES. COMO SE MENCIONA EN EL ESCRITO AL DAR CONTESTACIÓN A LOS INCISOS A) AL D) DE LA NOTIFICACIÓN CON EFECTOS DE EMPLAZAMIENTO DE LA DENUNCIA, EL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES, NIEGA TAJANTEMENTE QUE HUBIERA CONTRATADO POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA EL SPOT EN DONDE APARECE EL CIUDADANO CARLOS RUIZ PÉREZ, QUIEN RESULTA SER EL OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CERRITOS, SAN LUIS POTOSÍ POR LOS PARTIDOS, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y CONCIENCIA POPULAR. ASIMISMO, SE INSISTE QUE EL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR NUNCA CONTRATÓ NI ORDENÓ A TRAVÉS DE TERCERAS PERSONAS QUE EL DÍA DIEZ DE MAYO DE DOS MIL DOCE EN EL CANAL DOS LOCAL DE TELEVISIÓN POR CABLE DE AQUELLA DEMARCACIÓN SE DIFUNDIERA ALGÚN SPOT CON INTENCIÓN DE BENEFICIARSE DE LO QUE LA PERSONA DE NOMBRE CARLOS RUIZ PÉREZ MANIFESTÓ, POR TANTO, NO EXISTE NI SE PUEDE MENCIONAR EL NOMBRE DE PERSONA ALGUNA QUE HAYA CONTRATADO O SOLICITADO LA DIFUSIÓN DEL SPOT, POR NO SER UN HECHO PROPIO; ES DECIR, PORQUE EL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR NO TUVO CONOCIMIENTO DEL SPOT NI DE LO MANIFESTADO EN ÉL, SINO HASTA EL EMPLAZAMIENTO POR VIRTUD DEL CUAL NOS ENCONTRAMOS EN ESTA DILIGENCIA, POR LO QUE RESULTA INEXISTENTE EL CONOCIMIENTO DE DATO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN EL MISMO DEL SUPUESTO CONTRATO, ASÍ COMO LA EXISTENCIA DE MONTO ALGUNO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, TÉRMINOS O CONDICIONES QUE LA TELEVISORA PUDIERA HABER RECIBIDO PARA TAL EFECTO, PUES SE INSISTE QUE CONCIENCIA POPULAR NO TUVO INTERVENCIÓN ALGUNA EN TAL EVENTO. EN EL MISMO SENTIDO, NO ES EL CASO PROPORCIONAR ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS DE FACTURAS O CONTRATOS, PUES MI REPRESENTADA NUNCA CONTRATÓ POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA EL SPOT EN MENCIÓN. EN CUANTO AL FONDO, DESDE ESTE MOMENTO SE LE SOLICITA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, EN VIRTUD DE QUE NO PUEDE NI DEBE SANCIONAR AL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL CONCIENCIA POPULAR EN RAZÓN DE LA NEGATIVA RESPECTO DE LOS HECHOS QUE SE NOS IMPUTAN, PUES INCLUSO MI REPRESENTADA DESCONOCÍA LA EXISTENCIA DEL SPOT, PERO ADEMÁS COMO SE DESPRENDERÁ DE LAS ACTUACIONES Y DEL SPOT CON EL QUE SE NOS CORRIÓ TRASLADO, NO EXISTEN PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA SANCIONAR; ES DECIR, DE LAS PROPIAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE Y LAS RECABADAS DE OFICIO NO EXISTEN ELEMENTOS DE JUICIO QUE DESPRENDAN QUE EL PARTIDO QUE REPRESENTO INCURRIERA EN ALGUNA CONDUCTA QUE MEREZCA SANCIÓN, PUES COMO SE DESPRENDE DEL VIDEO, PRUEBA BASE DE LA ACCIÓN, APARECE CARLOS RUIZ PÉREZ IDENTIFICÁNDOSE COMO CANDIDATO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MÁS NO ASÍ COMO CANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL CONCIENCIA POPULAR, EN ESE SENTIDO, ES CLARO QUE DE LO POR ÉL MANIFESTADO LA INTENCIÓN EN TODO MOMENTO FUE BENEFICIAR, SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE HAYA SIDO ASÍ, A LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA. EN TAL VIRTUD, NI SIQUIERA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012**

EXISTE PRESUNCIÓN DE CONTRATACIÓN POR MI REPRESENTADA YA QUE SI NO EXISTIÓ PROPAGANDA NI ACTO ALGUNO TENDIENTE A FAVORECER O A BENEFICIAR AL PARTIDO QUE REPRESENTO, SE INSISTE, NO SE PUEDE SUPONER O PRESUMIR QUE HUBIERA EXISTIDO CONTRATACIÓN POR EL PARTIDO CON LA TELEVISORA QUE DIFUNDIÓ EL MENSAJE EN EL DÍA DE LAS MADRES. MÁS AÚN, LA TELEVISORA EN TODO MOMENTO ESTABLECE QUE ABRE LOS MICRÓFONOS A TODAS LAS PERSONAS, SIN DISTINGO DE PROCEDENCIA, A EFECTO DE QUE FELICITE A LAS PROGENITORAS DE LA DEMARCACIÓN. DICHO LO ANTERIOR, COMO MEDIO PROBATORIO SE OFRECEN LAS DOCUMENTALES QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE ÍNTEGRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL CONCIENCIA POPULAR Y QUE INTEGRA EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. EL OBJETO DE ESTA PRUEBA ES DEMOSTRAR LA INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DE JUICIO QUE PUEDAN LLEVAR A CONCLUIR LA CONDUCTA POR VIRTUD DE LA CUAL LA PARTE DENUNCIANTE PRETENDE QUE SE SANCIONE AL PARTIDO QUE REPRESENTO. ASIMISMO, ES DEMOSTRAR QUE EL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR EN MOMENTO ALGUNO PARTICIPÓ EN LA CONTRATACIÓN DE TIEMPO AIRE, POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, COMO LO ES LA TELEVISORA PARTE EN ESTE PROCEDIMIENTO. TAMBIÉN, SE OFRECE LA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN EL MEDIO Y/O DISCO MAGNÉTICO CON EL QUE SE NOS CORRIÓ TRASLADO Y QUE OBRA EN PODER DE ESTA SECRETARÍA Y POR VIRTUD DEL CUAL APARECE CARLOS RUIZ PÉREZ OSTENTÁNDOSE COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CERRITOS, SAN LUIS POTOSÍ, POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. EL OFERENTE DE LA PRUEBA PRETENDE DEMOSTRAR QUE CARLOS RUIZ PÉREZ EN TODO MOMENTO SE OSTENTÓ COMO CANDIDATO DEL PARTIDO ANTES MENCIONADO, Y EN TAL RAZÓN EN MOMENTO ALGUNO SE DESPRENDE DEL VIDEO ALGÚN BENEFICIO EN FAVOR DEL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR. ASIMISMO, ES DEMOSTRAR QUE NO EXISTE PRESUNCIÓN DE CONTRATACIÓN POR PARTE DE MI REPRESENTADA, PUES NO EXISTIÓ PROPAGANDA ALGUNA QUE BENEFICIARA AL PARTIDO QUE REPRESENTO. TODA VEZ QUE EL VIDEO ES PARTE DEL EXPEDIENTE DE LOS MEDIOS PROBATORIOS, DESDE ESTE MOMENTO LO HAGO PROPIO PARA LOS EFECTOS Y LOS INTERESES QUE A MI REPRESENTADA CORRESPONDEN Y EN LOS QUE SE DESVIRTÚA LA DENUNCIA PRESENTADA EN SU CONTRA. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: *QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO HAYRO OMAR LEYVA ROMERO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*

V I S T O *EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR EL COMPARECIENTE Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----*

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: *SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN UN DISCO COMPACTO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE QUE SE ACTÚA, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN Y SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON OCHO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚA A NOMBRE Y/O REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES DENUNCIANTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTE DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO HAYRO OMAR LEYVA ROMERO, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: QUE EN CONCORDANCIA CON LO YA EXPUESTO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DENUNCIA, ES CLARO QUE NO EXISTEN ELEMENTOS DE JUICIO NI DE CONVICCIÓN QUE PUEDAN LLEGAR NO SOLAMENTE A PROBAR, SINO A PRESUMIR QUE EL PARTIDO QUE REPRESENTO HAYA INCURRIDO POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA EN LOS HECHOS QUE SE LE DENUNCIAN, Y POR VIRTUD DE LOS CUALES SE INSTA SANCIONARLO. ESTO ES ASÍ PORQUE DEL MEDIO MAGNÉTICO, CONSISTENTE EN EL VIDEO, PRUEBA BASE DE LA ACCIÓN, SE DESPRENDE QUE EN MOMENTO ALGUNO LA PERSONA QUE APARECE Y QUE SE OSTENTA COMO CANDIDATO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO HACE ALGUNA ALUSIÓN AL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR, NI MUCHO MENOS INSTA A LOS TELEVIDENTES A EJERCER EL VOTO, O BENEFICIAR A LA PARTE DENUNCIADA QUE REPRESENTO. EN CONCORDANCIA, NO SÓLO SE CARECE DE ELEMENTOS PARA PRESUMIR LA CONTRATACIÓN DEL ESPACIO TELEVISIVO POR PARTE DE MI REPRESENTADO, SINO QUE ADEMÁS ES INCONCUSO QUE NO EXISTE BENEFICIO ALGUNO QUE PUEDA SER MATERIA DE LA PROCEDENCIA DE ESTA INSTANCIA, PUES COMO YA SE DIJO SE NIEGAN DE MANERA CATEGÓRICA LOS HECHOS QUE SE NOS IMPUTAN AL NUNCA HABER CONTRATADO LOS SERVICIOS DEL SPOT REFERIDO. POR TODOS LOS ARGUMENTOS Y LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, SE SOLICITA DESECHAR POR IMPROCEDENTE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR Y ABSOLVER DE CUALQUIER SANCIÓN QUE PUDIERA DERIVARSE DE LOS HECHOS QUE SE CONSIGNAN. SE PRESUME LA INOCENCIA DE MI REPRESENTADA, Y TODA VEZ QUE NO EXISTEN ELEMENTOS DE JUICIO Y LOS HECHOS NEGATIVOS NO SON MATERIA DE PRUEBA, LE CORRESPONDERÁ AL QUE DENUNCIA ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LOS HECHOS QUE IMPUTA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012**

CONSTAR: QUE SIENDO ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE SE APERSONA EL C. ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE TELECOMUNICACIONES DE CERRITOS, S.A. DE C.V. (CABLECERR CANAL 2), Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA EN TÉRMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR EL C. PABLO SÁNCHEZ TURRUBIARTES, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ANTES REFERIDA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO *****; DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN PRESENTA UN ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE ANTES REFERIDO A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL Y FORMULA SUS ALEGATOS.-----*

EN USO DE LA VOZ, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: TAL COMO YA QUEDÓ MANIFESTADO EN LA DECLARACIÓN POR ESCRITO QUE SE PRESENTÓ ANTE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, DENTRO DE LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, ASÍ COMO LAS DIVERSAS ACTUACIONES Y DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, AUNADO A LAS DECLARACIONES VERTIDAS EN FORMA ESCRITA Y ORAL POR LOS CODENUNCIADOS, CLARAMENTE SE DESPRENDE QUE EN NINGÚN MOMENTO SE DIFUNDIÓ SPOT O PROMOCIONAL ALGUNO POR PARTE DE LA TELEVISORA QUE REPRESENTO, NI POR LOS CANDIDATOS Y/O PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE MENCIONAN, TAL COMO ELLOS MISMOS LO MANIFESTARON. AHORA BIEN, ESTA AUTORIDAD ELECTORAL CONSIDERA QUE DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y QUE HIZO PROPIOS EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN SAN LUIS POTOSÍ, PUDIERA DESPRENDERSE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 41 BASE III, APARTADO A, INCISO G) DE NUESTRA CARTA MAGNA, ASÍ COMO EL NUMERAL 345 PÁRRAFO UNO, INCISOS B) Y D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CUYA CONDUCTA QUE CONTEMPLA COMO INFRACCIÓN A LA LEY ELECTORAL CONSISTE EN CONTRATAR PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN DIRIGIDA A LA PROMOCIÓN PERSONAL CON FINES POLÍTICOS O ELECTORALES, A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS A FAVOR O EN CONTRA DE PARTIDOS POLÍTICOS O DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR; POR LO QUE SI SE ANALIZA DETALLADAMENTE LA CONDUCTA QUE SE SEÑALA EN ESTE INCISO SE DESPRENDE QUE EN NINGÚN MOMENTO LA EMPRESA QUE REPRESENTO CONTRATÓ PROPAGANDA DE NINGÚN TIPO YA SEA PARA PROMOCIONAR CON FINES ELECTORALES O POLÍTICOS A ALGÚN CANDIDATO CON CARGO DE ELECCIÓN POPULAR O BIEN UN PARTIDO POLÍTICO, LUEGO ENTONCES, ESTA INFRACCIÓN QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A MI REPRESENTADA NO RESULTA APLICABLE POR LAS RAZONES YA EXPUESTAS, MÁXIME QUE COMO SE ADVIERTE DE LA PRUEBA TÉCNICA QUE OBRA EN ACTUACIONES CONSISTENTE EN EL VIDEO QUE DE MALA MANERA E INCORRECTA SE DENOMINA "SPOT" TANTO POR EL DENUNCIANTE EN PRIMERA INSTANCIA, COMO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, NO DEBE SER

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012**

CONSIDERADO CON ESA FIGURA, LO ANTERIOR ES ASÍ EN RAZÓN DE QUE UN SPOT VA ENCAMINADO PRECISAMENTE A PROMOCIONAR O DAR A CONOCER LA IDEOLOGÍA POLÍTICA, ASÍ COMO LA INVITACIÓN A SUFRAGAR UN VOTO DE LOS CIUDADANOS YA SEA POR EL CANDIDATO CON CARGO A ELECCIÓN POPULAR O POR EL PROPIO PARTIDO POLÍTICO, LO CUAL EN NINGÚN MOMENTO SE ADVIERTE DE DICHO VIDEO, ELLO ES ASÍ EN RAZÓN DE QUE EN NINGUNA PARTE DEL REFERIDO VIDEO SE APRECIA UNA INVITACIÓN AL VOTO, SE PIDE QUE LOS CIUDADANOS VOTEN POR TAL O CUAL CANDIDATO O PARTIDO POLÍTICO, NI MUCHO MENOS SE HACE DEL CONOCIMIENTO LA IDEOLOGÍA POLÍTICA DEL CANDIDATO O DEL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTA, YA QUE ES CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL QUE LOS SPOTS O PROMOCIONALES QUE SE DIFUNDEN EN RADIO Y TELEVISIÓN VAN ENCAMINADOS CON ESE FIN, TAN ES ASÍ QUE EL PROPIO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA DIFUNDIR SPOTS CON TALES FINES, QUE DERIVADO DE LA ETAPA ELECTORAL QUE SE LLEVÓ A CABO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL PARA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE SENADORES Y DE DIPUTADOS FEDERALES, ASÍ COMO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA PRESIDENTES MUNICIPALES Y DIPUTADOS LOCALES, CLARAMENTE SE ADVIERTE QUE CUANDO SE DIFUNDIERON PROMOCIONALES O SPOTS DE ESTOS PARTIDOS O CANDIDATOS, FUERON TRANSMITIDOS EN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CON ESA FINALIDAD. POR LO QUE EN CONSECUENCIA REITERO TAL Y COMO YA LO MANIFESTARON LOS CODENUNCIADOS QUE EN NINGÚN MOMENTO SE PARTICIPÓ O SE DIFUNDIÓ PROMOCIONAL ALGUNO NI MUCHO MENOS EXISTIÓ ALGÚN CONTRATO DE POR MEDIO QUE CONLLEVAR A OBTENER UN BENEFICIO ECONÓMICO POR PARTE DE MI REPRESENTADO, LUEGO ENTONCES LO QUE RESULTA APLICABLE EN EL PRESENTE ASUNTO AL MOMENTO DE ELABORAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN Y LA VALORACIÓN CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS QUE EL CÓDIGO ESTABLECE, UNA VEZ CONCLUIDA LA PRESENTE AUDIENCIA, SE DEBERÁ DETERMINAR LA IMPROCEDENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y COMO CONSECUENCIA LA NO APLICACIÓN DE SANCIÓN ALGUNA POR LO QUE A MI REPRESENTADA SE REFIERE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

***LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO ONCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*

***LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.-** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----*

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

XIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, se procede al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, parte denunciada en el procedimiento de marras, mismas que se sintetizan a continuación:

- a)** La consistente en que los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

- b)** La referente a que los denunciados no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

En **primer** lugar, se procede al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso a) precedente, relativa a que los hechos denunciados por el impetrante no constituyen violaciones a la normatividad electoral en materia de propaganda político-electoral.

Al respecto la parte denunciada arguye que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que en la especie los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

En este tenor, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 368.

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

b) *Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

b) *Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que el motivo de inconformidad que aducen los impetrantes versa sobre la presunta comisión de la infracción al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, incisos a), c) y d); 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f) y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un Procedimiento Especial Sancionador en virtud de que dicho procedimiento es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con propaganda política o electoral en radio y televisión.

Bajo estas premisas, toda vez que la propaganda materia del actual procedimiento contiene elementos de los que se desprenden indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a las hipótesis normativas destinadas a regular la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, hecho que en la especie es susceptible de ser conocido a través del procedimiento especial, por lo que deviene inatendible la causal de improcedencia que invoca el denunciado.

Lo anterior, en virtud de que del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se desprende que el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante versa sobre la presunta comisión de conductas que podrían encuadrar en las hipótesis normativas contempladas en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como acontece en la especie, en consecuencia resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por los denunciados.

En **segundo** término, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **b)** que antecede, relativa a que los denunciantes no aportaron ni ofrecieron prueba alguna de sus dichos.

En este aspecto es preciso señalar que el artículo 66, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el numeral 64, párrafo 1, inciso e), del referido ordenamiento, prevén como causal de desechamiento del procedimiento especial, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 66, párrafo 1, inciso c), y 64, párrafo 1, inciso e), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales establecen:

“Artículo 64

1. La denuncia deberá reunir los requisitos siguiente:

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;

(...)”

“Artículo 66

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente Reglamento;

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

De conformidad con los artículos transcritos, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa los quejosos aportaron para acreditar su dicho un disco compacto que contiene los promocionales denunciados.

Como se observa, los dispositivos legales referidos con anterioridad, facultan a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de dichos medios aportados por los denunciados, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el partido político denunciado.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012**

potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el Proyecto de Dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del Código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los Lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

QUINTO. HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia, que fueron hechas valer por las partes, lo corresponde es analizar las excepciones y defensas, vertidas por las partes en el presente procedimiento.

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que el motivo de inconformidad planteado por los denunciantes consiste en lo siguiente:

- Que el día diez de mayo del presente año, fueron difundidos por parte de la televisora local de cable (canal dos) del servicio denominado “cablecerr”, con sede en el Municipio de Cerritos, San Luis Potosí, dos “spots” con características de propaganda político electoral, realizados por los CC. Juan Arturo Narváez Banda y Carlos Ruiz Pérez.

Cabe señalar que las partes denunciadas no comparecieron de forma oral a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día tres de septiembre de dos mil doce.

Asimismo, las partes denunciadas al comparecer al presente procedimiento mediante diversos escritos, hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales refieren lo siguiente:

C. JUAN ARTURO NARVÁEZ BANDA, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CERRITOS, SAN LUIS POTOSÍ

- Que no contrató por sí o interpósita persona el indebidamente llamado “spot”, en donde envía saludos a todas las madres de Cerritos.
- Que no existe contrato ni acto jurídico con motivo del mensaje enviado.
- Que la grabación sólo fue difundida el día diez de mayo de dos mil doce, y jamás se retransmitió en ningún otro momento ni en ningún otro horario.
- Que el C. Juan Arturo Narváez Banda, fue declarado inelegible para el cargo de Presidente Municipal de Cerritos, San Luis Potosí.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- Que no contrató por sí o interpósita persona el indebidamente llamado “spot”, en donde envía saludos a todas las madres de Cerritos.
- Que no existe contrato ni acto jurídico con motivo del mensaje enviado.
- Que la grabación sólo fue difundida el día diez de mayo de dos mil doce, y jamás se retransmitió en ningún otro momento ni en ningún otro horario.
- Que el C. Juan Arturo Narváez Banda, fue declarado inelegible para el cargo de Presidente Municipal de Cerritos, San Luis Potosí.

PARTIDO NUEVA ALIANZA

- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, refirió que los materiales fueron difundidos por un canal de televisión restringida, por lo que resultaba imposible detectar su transmisión.
- Que Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V. (Cablecerr canal 2), manifestó que en ningún momento difundió algún promocional alusivo a los otrora candidatos denunciados.
- Que negó la existencia de algún contrato jurídico celebrado para difundir algún material audiovisual, relacionado con los otrora candidatos denunciados.
- Que no es posible desprender algún otro elemento adicional que permita colegir la existencia de los promocionales denunciados.
- Que no se acreditó que con fecha diez de mayo del año en curso, a través de “Cablecerr canal 2”, se hubiese difundido algún tipo de promocional alusivo a los otrora candidatos denunciados.
- Que únicamente fue posible desprender que en dicha temporalidad, dentro de un segmento del noticiero local de dicho canal, se dispuso de un espacio común para que los ciudadanos que se encontrasen en la cabecera municipal de Cerritos, San Luis Potosí, pudieran enviar saludos y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

felicitaciones de forma gratuita con motivo de la celebración del día de las madres, situación que en modo alguno pudiese ser susceptible de transgredir la normatividad electoral federal.

- Que los elementos probatorios aportados por los quejosos no fueron corroborados con algún otro elemento o dato adicional, que permitiera obtener certeza respecto de la difusión denunciada.
- Que no es posible desprender que la difusión de promocionales en televisión alusivos a los otrora candidatos denunciados, fueran dirigidos a la promoción personal con fines políticos o electorales o a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a un cargo de elección popular.
- Que en ningún momento, del contenido del material de mérito, se aprecia alguna imagen, expresión, frase, señalamiento o posicionamiento a favor del Partido Nueva Alianza, por lo cual no es posible acreditar la existencia de algún esquema de contratación o adquisición de tiempos en televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por parte de esta entidad política.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

- Que se niega la vinculación y responsabilidad que sobre los hechos denunciados se le pretenden adjudicar a su representado.
- Que los elementos en los que se basa la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de pertenencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a su representado.
- Que los argumentos expuestos por los denunciantes no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que no ofrecen medio probatorio alguno e idóneo con el cual demuestren que su representado haya incurrido en conductas contrarias a la normatividad electoral.
- Que no se puede probar su realización y menos la supuesta transmisión de los spots denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

- Que la queja fue presentada por apreciaciones de la parte quejosa, subjetivas y unilaterales, de las que se aprecia la intención de perjudicar a su representado y al actual candidato a Presidente Municipal de Cerritos, San Luis Potosí.
- Que niegan cualquier participación en la contratación en forma directa o por alguien más para la transmisión del referido promocional y desconocen quien lo contrato.

PARTIDO CONCIENCIA POPULAR

- Que el partido político Conciencia Popular no contrató el spot materia del presente procedimiento, así como desconoce quién fue la persona encargada de la solicitud de transmisión o contratación del mismo.
- Que desconocían totalmente la existencia del spot.
- Que en el video proporcionado como parte de las actuaciones que integran el presente expediente, se aprecia que el ciudadano se ostenta como candidato del Partido Verde Ecologista de México y no como de Conciencia Popular.
- Que no se puede suponer que existiera contratación por parte del partido que representa con la televisora que difundió el spot de mérito.

TELECOMUNICACIONES DE CERRITOS, S.A. DE C.V. (CABLECERR CANAL 2 LOCAL)

- Que niegan haber incurrido en alguno de los supuestos imputados.
- Que en ningún momento se ha contratado propaganda en radio o televisión a favor de algún partido político o candidato a cargo de elección popular.
- Que en ningún momento se ha difundido algún spot a favor de candidato alguno, ni mucho menos se solicitó o celebró contrato la televisora local que representa y los candidatos denunciados.
- Que en ningún momento se recibió contraprestación alguna.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

- Que dentro del noticiero local “Canal 2”, se enviaron saludos por parte de personas de la cabecera municipal, lo cual fue de forma abierta al público, sin que se cobrara dinero alguno.
- Que dicha actividad se realizó el día diez de mayo del presente año.
- Que comúnmente dicho canal brinda ese servicio de manera gratuita cuando hay alguna fecha de celebración especial.

SEXTO. LITIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Que una vez que han sido reseñados los hechos denunciados, así como las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados, lo procedente es entrar al fondo del asunto, en tal virtud, por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el impetrante sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica, pues no es trascendental la forma como se analizan los agravios, sino que todos sean estudiados.

Bajo esta premisa, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el impetrante consisten en dilucidar:

A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Juan Arturo Narváez Banda**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulado por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, derivado de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en Televisión, con motivo de la difusión de un supuesto spot en el cual envía saludos a todas las madres de esa municipalidad, difundido por “cablecerr canal 2 local” el día diez de mayo de la presente anualidad, que a juicio de los quejosos se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Carlos Ruiz Pérez**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulado por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Conciencia Popular, derivado de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en Televisión, con motivo de la difusión de un supuesto spot en el cual envía saludos a todas las madres de esa municipalidad, difundido por “cablecerr canal 2 local” el día diez de mayo de la presente anualidad, que a juicio de los quejosos se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Acción Nacional**, derivado de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en Televisión, con motivo de la supuesta difusión de un spot en el que interviene el C. Juan Arturo Narváez Banda, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulado por dicho instituto político, en el cual envía saludos a todas las madres de esa municipalidad, difundido por “cablecerr canal 2 local” el día diez de mayo de la presente anualidad, que a juicio de los quejosos se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

D) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Nueva Alianza**, derivado de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en Televisión, con motivo de la supuesta difusión de un spot en la que interviene el C. Juan Arturo Narváez Banda, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulado por dicho instituto político, en el cual envía saludos a todas las madres de esa municipalidad, difundido por “cablecerr canal 2 local” el día diez de mayo de la presente anualidad, que a juicio de los quejosos se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

E) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Verde Ecologista de México**, derivado de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en Televisión, con motivo de la supuesta difusión de un spot en la que interviene el C. Carlos Ruiz Pérez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulado por dicho instituto político, en el cual envía saludos a todas las madres de esa municipalidad, difundido por “cablecerr canal 2 local” el día diez de mayo de la presente anualidad, que a juicio de los quejosos se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

F) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Conciencia Popular**, derivado de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en Televisión, con motivo de la supuesta difusión de un spot en la que interviene el C. Carlos Ruiz Pérez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulado por dicho instituto político, en el cual envía saludos a todas las madres de esa municipalidad, difundido por “cablecerr canal 2 local” el día diez de mayo de la presente anualidad, que a juicio de los quejosos se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

G) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V. (cablecerr canal 2)**, derivado de la presunta difusión de spots en los que intervienen el C. Juan Arturo Narvárez Banda, otrora candidato postulado por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como el C. Carlos Ruiz Pérez, otrora

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

candidato postulado por los partidos Verde Ecologista y Conciencia Popular, ambos para la presidencia municipal de Cerritos, San Luis Potosí, en los cuales envían saludos a todas las madres de esa municipalidad el día diez de mayo de la presente anualidad, que a juicio de los quejosos se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE

DOCUMENTAL PRIVADA

- Escrito de denuncia presentado ante dicho organismo electoral por el C. Edgar Joel Zapata González, en contra de los CC. Juan Arturo Narváez Banda y Carlos Ruiz Pérez, por supuestas conductas infractoras relativas a la contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, el cual es al tenor de lo siguiente:

"(...)

1. El día 10 de Mayo del presente año en el canal 2 local de televisión por cable del servicio denominado cablecerr se emitieron spot de los candidatos JUAN ARTURO NARVAEZ BANDA y CARLOS RUIZ PÉREZ, donde se enviaba un saludo a la madres en ese día.

Lo anterior es violatorio a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente:

Artículo 41.

(Se transcribe)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

Por lo anterior con fundamento en el artículo 309 de la ley electoral en el estado solicito se haga suya la presente queja y se de el trámite correspondiente que señala el citado artículo.

(...)"

Al respecto, debe decirse que la prueba referenciada con anterioridad, tiene el carácter de documental privada **cuyo alcance probatorio es indiciario**, en cuanto a los hechos que en ésta se consignan, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De tal modo, tenemos que de la documental antes referida, se desprende lo siguiente:

- Que ante la difusión de spots de los CC. Juan Arturo Narváez Banda y Carlos Ruiz Pérez, el C. Edgar Joel Zapata González, presenta queja ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de San Luis Potosí.
- Que dichos spots hacían alusión a una felicitación realizada con motivo del "Día de las Madres".
- Que los spots se difundieron el día diez de mayo de dos mil doce.

PRUEBA TÉCNICA

- Consistente en un disco compacto en el que a decir del C. Edgar Joel Zapata González, consta la grabación de los spots en donde participaron los CC. Juan Arturo Narváez Banda y Carlos Ruiz Pérez, otrora candidatos a Presidente Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, el día diez de mayo del presente año, cuyo contenido para mayor referencia se transcribe a continuación:

"(...)

Juan Arturo Narváez Banda.- Quiero aprovechar esta oportunidad para desearles la mejor de las felicitaciones, es un verdadero gusto, poder hacerlo por este medio felicitarlas y decirles gracias, gracias de corazón por que como mujeres trabajadoras, luchonas como ustedes es por estas felicitaciones; ustedes son el eje rector de la familia, así que a toda las comunidades y a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012**

todos los jóvenes amar a su mamá, díganle que la quieren que la aman también ella es pilar y rector de la familia, felicidades a todas las mamás.



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012**



[...]

Carlos Ruiz Pérez.- Hola mi nombre es Carlos Ruiz candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Verde Ecologista; quiero aprovechar este día para felicitar a todas las mamás, además quiero darles por este medio un reconocimiento por su labor diaria en sacar a delante con mucho esfuerzo a sus familias, felicidades muchas gracias.



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012



(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que tal y como lo refieren las partes denunciantes, en el video se aprecian los CC. Juan Arturo Narváez Banda y Carlos Ruiz Pérez.
- Que el mensaje que refieren consistente en una felicitación a las madres por el “Día de las Madres”.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica** cuyo valor probatorio **es indiciario**, en cuanto a su contenido, toda vez que fue producido por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa, mismo que sólo se ciñe en dar cuenta de los spots que fueron difundidos por los CC. Juan Arturo Narváez Banda y Carlos Ruiz Pérez.

Ahora bien, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Al respecto, debe decirse que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, llevó a cabo diversas diligencias

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

relacionadas con los hechos denunciados; en virtud de lo anterior, realizó diversos requerimientos de información.

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO

"(...)

: a) Informe si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, se detectó, el diez de mayo de la presente anualidad, la difusión de los spots en los que intervienen el C. Juan Arturo Narváez Banda, candidato postulado por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como del C. Carlos Ruiz Pérez, candidato postulado por los partidos Verde Ecologista y Conciencia Ciudadana, ambos para la presidencia municipal de Cerritos, San Luis Potosí, respectivamente, en los cuales se envían saludos a todas las madres de esa municipalidad, difundidos por el canal 2 local (mismos que se anexa en medio magnético para mayor identificación); b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, mencione si los mismos se difundieron en días posteriores a los señalado por los quejosos; c) Indique el total de impactos detectados, estableciendo las horas, programa, etc., así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre del representante legal de la empresa televisiva en que se detectó la transmisión, y d) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos en que se solicita.-----

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO

"(...)

Al respecto, por lo que hace a los incisos a), b), c) y d) del requerimiento en mérito, respecto a la detección de la difusión de los promocionales en los que intervienen el C. Juan Arturo Narváez Banda, candidato postulado por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como el C. Carlos Ruiz Pérez, candidato por los partidos Verde Ecologista de México y Conciencia Ciudadana, ambos para la presidencia municipal de Cerritos, San Luis Potosí, el día diez de mayo y de conformidad con el escrito de queja en el que se menciona que los promocionales fueron transmitidos por el canal 'dos de televisión por cable' del servicio denominado 'cablecerr', le informo que las emisiones de televisión restringida no forman parte del Catálogo de Monitoreo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

que revisa esta Dirección, razón por la cual es imposible detectar si la transmisión de los promocionales en comento fueron difundidos.

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que dicha dirección se encuentra imposibilitada para llevar a cabo un monitoreo de las emisiones de televisión restringida, por lo que no fue posible realizado, a fin de corroborar la transmisión de los spots denunciados.

Al respecto, cabe referir que el oficio antes descrito y referido constituye una **documental pública**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que fue elaborado por la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**REQUERIMIENTO A TELECOMUNICACIONES DE CERRITOS, S.A. DE C.V.
(CABLECERR CANAL 2)**

(...)

a) Precise si el día diez de mayo de la presente anualidad, difundió spots en los que intervienen el C. Juan Arturo Narváez Banda, candidato postulado por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como al C. Carlos Ruiz Pérez, candidato postulado por los partidos Verde Ecologista y Conciencia Ciudadana, ambos para la presidencia municipal de Cerritos, San Luis Potosí, en el momento de los hechos denunciados, a través de los cuales se envían saludos a todas las madres de esa municipalidad (mismos que se anexan en medio magnético para mayor identificación); b) En caso afirmativo, al cuestionamiento anterior, mencione el nombre de la persona o personas física o moral, que solicitaron o contrataron la difusión de los spots referidos en el inciso anterior; c) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material televisivo referido con anterioridad, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material mencionado, y 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; d) Indique el número de impactos, fechas y hora en que se dio la difusión de dichos spots, y e) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

(...)"

RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO A TELECOMUNICACIONES DE CERRITOS, S.A. DE C.V. (CABLECERR CANAL 2)

(...)"

En lo que refiere al inciso a) del citado oficio, categóricamente señalo que en ningún momento se difundió algún "spot" a favor de candidato alguno, ya sea del Partido Acción Nacional, Nueva Alianza, o del Partido Verde Ecologista de México o Conciencia Ciudadana, el 10 de mayo del presente año tal como lo refiere en su oficio, por parte de la empresa que represento.

Como consecuencia de ello, no es posible dar cumplimiento a los incisos b), c), d) y e) que se mencionan en el citado oficio, lo anterior es así, toda vez que como ya precise en ningún momento se difundió "spot" a favor de ningún partido político en la televisora de cable del que soy representante legal, ni mucho menos se solicitó ni se celebró contrato alguno entre la televisora de cable local que represento y las personas de nombre ARTURO NARVAÉZ BANDA o CARLOS RUIZ PÉREZ; o bien, se recibió alguna contraprestación económica entre dichas personas y el suscrito, por lo que no cuento con documento alguno sobre dicha conducta, en virtud de que como ya precise, no se celebró contrato alguno para la difusión de ningún spot.

Desconociendo el domicilio de las personas que menciona en su oficio, por lo que no esta en mis posibilidades aportar los mismos.

Lo que sí es cierto, es que tal como se muestra en el video que fue remitido junto con el multireferido oficio, en el noticiero local Canal 2 del municipio de Cerritos, S.L.P., se enviaron saludos por parte de personas de la cabecera municipal, que así lo quisieran hacer por medio del canal, lo cual se hizo de forma abierta al público en general, sin que se cobrara cantidad de dinero alguna por enviar el saludo, lo que se realizo el día 10 de mayo del año que transcurre, siendo el único día que se transmitieron los saludos en el noticiero del Canal 2, de esa televisora local.

Lo anterior es así, en el sentido de que comúnmente en canal, brinda este servicio a la comunidad de manera gratuita cuando hay alguna fecha o celebración especial, tan es así que si se aprecia dicho material remitido, claramente se observa que únicamente se dan felicitaciones por el día de las madres y la misma conductora señala que quien quiera enviar felicitaciones se puede comunicar vía telefónica para brindarle ese servicio a la comunidad, que reitero, se hace de manera gratuita, sin que exista algún beneficio económico alguno, o sin que de ello devenga alguna contraprestación económica; ni mucho menos se transmitió algún promocional o "spot" con fines políticos o electorales.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

De lo anterior se desprende:

- Que no se difundieron spots a favor de candidato alguno o partido político el día diez de mayo del presente año.
- Que no se solicitó o celebró contrato alguno para la difusión de spots a favor de algún partido o de los CC. Juan Arturo Narváez Banda y Carlos Ruiz Pérez.
- Que dentro del noticiero local Canal 2, se enviaron saludos por parte de las personas de la cabecera municipal que así lo desearan, lo cual se hizo de forma abierta al público.
- Que no se cobró cantidad alguna por los mensajes que se enviaran, lo anterior en razón de que se realizó con motivo del “Día de las madres”.
- Que dicho servicio es comúnmente brindado por el canal que representa, el cual se da de manera gratuita.

REQUERIMIENTO AL C. JUAN ARTURO NARVÁEZ BANDA, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CERRITOS, SAN LUIS POTOSÍ, POSTULADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA

“(...)

a) Si contrató por sí o por interpósita persona el spot en el cual envía saludos a todas las madres de dicha municipalidad, difundido por “cablecerr canal 2 local” el día diez de mayo de la presente anualidad (mismo que corre agregado a las constancias que integran el expediente citado al rubro); b) En su caso, indique el nombre de la persona física o moral que contrató o solicitó la difusión del spot de marras detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del spot mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del spot a que hemos hecho referencia; c) De ser el caso, proporcione el original o bien copia certificada del contrato o factura atinente, y d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

(..)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. JUAN ARTURO NARVÁEZ BANDA, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CERRITOS, SAN LUIS POTOSÍ, POSTULADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA

(...)

En primer término es necesario precisar que mi poderdante Juan Arturo Narváez Banda, jamás contrató por sí o interpósita persona el indebidamente llamado 'spot' en donde envió saludos a todas las madres de Cerritos, difundido por 'cablecerr canal 2 local' el día 10 de mayo de 2012, en este sentido, y en virtud de la negación lisa y llana que antecede, no estamos en posibilidad legal de proporcionar la información requerida en el inciso b) del citado requerimiento ya que NO ES EL CASO, toda vez que no existe ni contrato ni acto jurídico, en razón de que lo publicado fue una entrevista que contiene un mensaje; y no un 'SPOT' como indebidamente lo está catalogando el recurrente Lic. Edgar Joel Zapata González. Así las cosas me es jurídica y materialmente imposible cumplir con los incisos c) y d) en razón –insisto– de NO SER EL CASO y de que al no haber existido contrato o acto jurídico realizado en virtud de no existir ningún tipo de contraprestación por la entrevista realizada, tampoco existe constancias que acrediten mi dicho, toda vez que no se documenta lo inexistente.

(...)

De lo anterior se desprende:

- Que no contrató por sí o interpósita persona la difusión del material denunciado.

REQUERIMIENTO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

(...)

a) Si contrató por sí o por interpósita persona el spot en la que interviene el C. Juan Arturo Narváez Banda, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulado por dicho instituto político, en el cual envía saludos a todas las madres de dicha municipalidad, difundido por "cablecerr canal 2 local" el día diez de mayo de la presente anualidad (mismo que corre agregado a las constancias que integran el expediente citado al rubro); b) En su caso, señale el nombre de la persona física o moral que contrató o solicitó la difusión del spot de marras detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del spot mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; c) De ser el caso, proporcione el original o bien copia certificada del contrato o factura atinente, y d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

"(...)

En primer término es necesario precisar que mi representada Partido Acción Nacional, jamás contrató por sí o por interpósita persona el indebidamente llamado "spot" en donde interviene Arturo Narváez Banda, mediante el cual envió saludos a todas las madres de Cerritos, difundido por "cablecerr canal 2 local" el día 10 de mayo de 2012, en este sentido, y en virtud de la negación lisa y llana antecede, el Partido Acción Nacional no está en la posibilidad legal de proporcionar la información requerida en el inciso b) del citado requerimiento ya que NO ES EL CASO, toda vez que no existe ni contrato ni acto jurídico, en razón de que lo publicado fue una entrevista que contiene un mensaje; y no un "SPOT" como indebidamente lo está catalogando el quejoso. Así las cosas, es jurídica y materialmente imposible al Partido Acción Nacional cumplir con los incisos c) y d) en razón-insisto-de NO SER EL CASO y de que en al no haber existido contrato o acto jurídico realizado en virtud de no existir ningún tipo de contraprestación por la entrevista realizada.

(...)"

De lo anterior se desprende:

- Que niega que su representado haya tenido intervención alguna en la contratación y solicitud de difusión del material denunciado.
- Que desconoce quién fue la persona que llevó a cabo dicha contratación.

REQUERIMIENTO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

"(...)

a) Si contrató por sí o por interpósita persona el spot en la que interviene el C. Carlos Ruiz Pérez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulado por dicho instituto político, en el cual envía saludos a todas las madres de dicha municipalidad, difundido por "cablecerr canal 2 local" el día diez de mayo de la presente anualidad (mismo que corre agregado a las constancias que integran el expediente citado al rubro); b) En su caso, señale el nombre de la persona física o moral que contrató o solicitó la difusión del spot de marras detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del spot mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; c) De ser el caso, proporcione el original o bien copia certificada del contrato o factura atinente, y d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

(...)

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

(...)

De lo manifestado negamos cualquier participación en la contratación en forma directa o por alguien más para la transmisión del referido promocional y desconocemos quien lo contrato.

Derivado de la negativa expresada no se da contestación al inciso b) porque nadie realizó la contratación del spot por parte de mi representada y con ello no se puede dar una respuesta.

En cuanto al inciso c) no se contesta ya que no son hechos propios tampoco se acepta participación alguna de mi representada.

(...)

De lo anterior se desprende:

- Que niegan cualquier participación en la contratación de los promocionales, en forma directa o indirecta.
- Que desconocen quién fue el encargado de llevar a cabo dicha contratación.

REQUERIMIENTO AL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR

(...)

a) Si contrató por sí o por interpósita persona el spot en la que interviene el C. Carlos Ruiz Pérez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulado por dicho instituto político, en el cual envía saludos a todas las madres de dicha municipalidad, difundido por "cablecerr canal 2 local" el día diez de mayo de la presente anualidad (mismo que corre agregado a las constancias que integran el expediente citado al rubro); b) En su caso, señale el nombre de la persona física o moral que contrató o solicitó la difusión del spot de marras detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del spot mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; c) De ser el caso, proporcione el original o bien copia certificada del contrato o factura atinente, y d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR

"(...)

PRIMERO: Respecto al inciso A) mencionado, este se contesta negando rotundamente que el partido que represento hubiera contratado por sí o por interposita persona el spot que se hace mención.

SEGUNDO: Respecto a los incisos B) se contesta que en virtud de que por parte del partido político Conciencia Ciudadana nunca se contrató ni se ordenó la contratación por sí o por interposita persona el spot mencionado, por tanto no existe ni se puede mencionar nombre alguno de persona que contrató o solicitó la difusión del spot; tampoco se puede mencionar por inexistente el dato de identificación de las personas que intervinieron. Tampoco existe fecha de celebración del contrato, no existe monto de la prestación del como pago del servicio, o términos y condiciones del convenio.

TERCERO: Respecto al inciso C) se menciona que no es el caso el proporcionar el original o bien copias certificadas del contrato o factura, porque no existen ya que como lo he manifestado nunca contraté mi representada por sí o por interposita persona el spot que se hace mención.

CUARTO: Respecto al inciso D) se menciona que no existen copias de las constancias algunas ya que no existen los hechos que supuestamente se imputan a mi representada ya que como lo he manifestado nunca contraté se contrató por sí o por interposita persona el spot que se hace mención.

(...)"

De lo anterior se desprende:

- Que se niega que dicho instituto político haya realizado la contratación del spot materia del presente procedimiento.
- Que Conciencia Popular nunca contrató ni ordenó la contratación por sí o por interpósita persona el spot mencionado.

Al respecto, los escritos antes transcritos, se deben considerar como **documentales privadas** y tomando en cuenta su naturaleza, únicamente constituyen un indicio de lo que en ellos mismos se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, consistentes en el escrito de queja, en las contestaciones a los requerimientos de información, a la contestación del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- 1.- Que contrario a lo sostenido por los impetrantes, el día diez de mayo de dos mil doce no se difundieron **spots** dentro del noticiero local del Canal 2 de televisión por cable de Cerritos, San Luis Potosí a favor de ningún candidato a cargo de elección popular.
- 2.- Que el día diez de mayo de dos mil doce dentro del canal antes referido se difundió el material televisivo denunciado por los impetrantes en el que se observa a los otrora candidatos denunciados, es decir, a los CC. Juan Arturo Narváez Banda y Carlos Ruiz Pérez.
- 3.- Que los materiales televisivos consistieron en mensajes relativos al “Día de las Madres”, que consistieron en felicitaciones de los otrora candidatos denunciados.
- 4.- Que para la difusión de los materiales denunciados no se solicitó o celebró ningún contrato con instituto político alguno y menos con los candidatos a cargo de elección popular denunciados, ya que a decir de la empresa televisiva era una actividad abierta al público para quien quisiera mandar algún saludo o felicitación.
- 5.- Que dicho servicio es comúnmente brindado por la empresa televisiva denunciada, el cual se da de manera gratuita.

Las conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que las conductas denunciadas respecto de los **CC. Juan Arturo Narváez Banda y C. Carlos Ruiz Pérez**, otrora candidatos a la presidencia municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulados por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, y Verde Ecologista de México y Conciencia Popular, respectivamente; de los institutos políticos antes referidos, así como de la persona moral denominada **Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V. (cablecerr canal 2)**, podrían constituir la posible contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en Televisión, lo conducente es formular algunas consideraciones generales, respecto de la cuestión planteada.

CONTRATACIÓN O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN

Es por ello, que en primer término se hará referencia a aquellas que se vertieron en el “**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

“(…)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:

- 1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.*
- 2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.*
- 3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.*
- 4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.*
- 5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.*
- 6. Renovación escalonada de consejeros electorales.*
- 7. Prohibición para que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

(...)

Artículo 41. Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

*Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que **por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas.** Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.*

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. *El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.*

(...)"

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones realizadas en el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

"(...)

Consideraciones

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el Acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

"Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

"Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

"Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la colegisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

1. Estructura general de la propuesta de Cofipe

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del Proceso Electoral Federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió Resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

2. Los nuevos temas del COFIPE

A) Radio y televisión

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el Reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el Director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como Secretario Técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.

(...)"

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

- Evitar que las campañas electorales continuaran siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.
- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión con el fin de transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.
- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f) y 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*
2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*
3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

Artículo 344

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

(...)

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Artículo 345

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

(...)

b) *Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes accedan en igualdad de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005, cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación poseen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al contar con la libertad para seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos; pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro; resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, sitúan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan un lugar privilegiado de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte el desarrollo de los procesos electorales y su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, es decir, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

Al tomar en cuenta todo lo expuesto, resulta válido concluir que los medios de comunicación, tratándose de actos de información durante los procesos electivos, tienen la obligación constitucional de distinguir la información de hechos del género de opinión y deben actuar equitativamente en la cobertura de los actos de campaña de los candidatos.

Se afirma lo anterior en atención a las siguientes consideraciones y tesis sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA.-De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 5, 6 y 7, en relación con el diverso 1º, primer párrafo y 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3, 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los medios de comunicación de radio y televisión, se encuentran impedidos para difundir imágenes o audio en los promocionales comerciales o programas que, en su caso, favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, mediante la divulgación de su emblema, nombre, propuestas e ideología, cuando éstas no sean de las ordenadas por el Instituto Federal Electoral. Por tanto, si un concesionario o permisionario se abstiene de transmitir propaganda por contener cualquier referencia que favorezca o desfavorezca a un partido político o candidato, tal conducta no constituye un acto de censura previa que afecte el contenido del mensaje comercial o programa de que se trate, ni afecta la libertad del comercio o los derechos fundamentales de expresión, información e imprenta. Ello porque, este tipo de propaganda deviene ilícita, ya que transgrede los principios de equidad en el acceso de los partidos políticos a estos medios de comunicación y el de igualdad de la participación de los actores electorales en la contienda electoral, provocando el desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato.

Cuarta Época:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012**

Recurso de apelación. [SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados](#).-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.-Recurrentes: Radiotelesora de México Norte S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de febrero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 31 y 32.”

“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Cuarta Época:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

Recurso de apelación. [SUP-RAP-12/2010](#).-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-17 de febrero de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Carmelo Maldonado Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-51/2010.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del estado de Quintana Roo.-28 de abril de 2010.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Disidente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-43/2010.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de abril de 2010.-Mayoría de cinco votos.-Engrose: Flavio Galván Rivera.-Disidente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Marbella Liliana Rodríguez Orozco y Francisco Javier Villegas Cruz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.”

“Jurisprudencia 23/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.-De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-201/2009](#) y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.-Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V. y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de septiembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez y Roberto Jiménez Reyes

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 42 y 43.”

“Jurisprudencia 24/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.-*De la interpretación sistemática de los artículos 52, 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la difusión en radio y televisión de propaganda política electoral, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del Proceso Electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. Lo anterior, porque el legislador previó que en la instrumentación y Resolución del Procedimiento Especial Sancionador, participen distintos órganos del Instituto Federal Electoral, de modo que mientras facultó a la citada comisión para decretar, dada su urgencia, dicha medida cautelar, por otra parte depositó en el Consejo General del propio instituto, no sólo la emisión de la decisión final de dicho procedimiento, sino también las facultades expresas para pronunciarse respecto de tales medidas cautelares.*

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-58/2008](#).-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis votos.-Engrose: Constancio Carrasco Daza.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretaría: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-11 de junio de 2008.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012**

Recurso de apelación. SUP-RAP-156/2009 y acumulados.-Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.-Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo y otro.-Tercero interesado: Partido Acción Nacional.-Mayoría de seis votos.-Engrose: José Alejandro Luna Ramos.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Disidente: Manuel González Oropeza.-11 de junio de 2009.-Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, David R. Jaime González y Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 43 a 45.

OCTAVO. ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 49, PÁRRAFO 3; 341, PÁRRAFO 1, INCISO C) Y 344, PÁRRAFO 1, INCISO F) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Que en el presente apartado, esta autoridad determinará si los **CC. Juan Arturo Narváez Banda y Carlos Ruiz Pérez**, otrora candidatos a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulados por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, y Verde Ecologista de México y Conciencia Popular, respectivamente, incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivada de la presunta adquisición y contratación de propaganda electoral, con motivo de la difusión de un material televisivo en el que envían saludos a todas las madres de dicha municipalidad, transmitidos por “cablecerr canal 2 local” el día diez de mayo de la presente anualidad, lo que en la especie podría transgredir lo previsto en los artículos antes referidos.

Al respecto, debe decirse que, como quedó asentado en el apartado denominado “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, el día diez de mayo de la presente anualidad en el canal dos de televisión por cable de la empresa televisiva denominada “cablecerr canal 2 local” se difundió el material televisivo denunciado.

En tal virtud, conviene reproducir el contenido del material televisivo en el que aparecen los **CC. Juan Arturo Narváez Banda y Carlos Ruiz Pérez**, otrora candidatos denunciados, el cual cuenta con el siguiente contenido:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012**

Juan Arturo Narváez Banda.- Quiero aprovechar esta oportunidad para desearles la mejor de las felicitaciones, es un verdadero gusto, poder hacerlo por este medio felicitarlas y decirles gracias, gracias de corazón por que como mujeres trabajadoras, luchonas como ustedes es por estas felicitaciones: ustedes son el eje rector de la familia, así que a toda las comunidades y a todos los jóvenes amar a su mama, díganle que la quieren que la aman también ella es pilar y rector de la familia, felicidades a todas la mamás.





[...]

Carlos Ruiz Pérez.- Hola mi nombre es Carlos Ruiz candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Verde Ecologista; quiero aprovechar este día para felicitar a todas las mamás, además quiero darles por este medio un reconocimiento por su labor diaria en sacar a delante con mucho esfuerzo a sus familias, felicidades muchas gracias.



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012**



(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

Expuesto lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar si los materiales televisivos en los que aparecen los CC. Juan Arturo Narváez Banda y Carlos Ruiz Pérez, son susceptibles de transgredir o no la normatividad federal electoral.

En este sentido, del análisis realizado a los materiales televisivos en los que aparecen los hoy denunciados, se aprecia que aquellos son el resultado de la invitación que realiza el programa transmitido por “cablecerr canal 2 local” a toda la ciudadanía en general a enviar sus comentarios, saludos, así como para anunciar cualquier tipo de evento de forma gratuita, como es en el caso particular que se trató del festejo del “Día de las Madres”.

En ese orden de ideas, se estima que los materiales televisivos en los que se aprecia la imagen y voz de los **CC. Juan Arturo Narváez Banda y Carlos Ruiz Pérez**, otrora candidatos a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulados por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, y Verde Ecologista de México y Conciencia Popular, respectivamente, pueden calificarse dentro del género televisivo denominado **“fragmentación”**, el cual se desarrolla dentro del contenido de los programas, con motivo de los cortes informativos provocados por los anuncios publicitarios, saludos, comentarios, etc., relacionados con eventos o hechos que consideran importantes para la comunidad que le dan continuidad al programa y que en el caso en estudio, se refiere simplemente a que los hoy denunciados enviaron saludos con motivo del festejo del “Día de la Madres”.

Al respecto, de conformidad con la publicación intitulada *“Televisión pública: del consumidor al ciudadano”* podemos definir al género denominado como “Fragmentación” de la siguiente forma:

(...)

El discurso televisivo se caracteriza por la fragmentación y la continuidad, ejemplos de fragmentación serían la división en bloques de los programas, son ininterrumpidos para introducir publicidad, un flash informativo, el avance de otro programa. Los programas mismos están divididos en capítulos, episodios, entregas. Los segmentos de continuidad están constituidos por las cartas de ajuste de programación, la presentación de la programación diaria, los avances de programación, la referencia, desde el interior de un programa, a otro u otros programas (González Requena 1988).“Televisión pública: del consumidor al ciudadano--- Omar Rincón (Compilador), Martín-Barbero”

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

Ahora bien, cabe señalar que el tipo de programa es meramente de corte informativo, a través del cual se dan a conocer situaciones o acontecimientos suscitados en el municipio de referencia, derecho con el que cuentan los ciudadanos de estar informados de los sucesos más importantes que ocurren dentro de la sociedad, así como de usar un espacio totalmente gratuito para enviar algún saludo, comentario o publicitar algún comercio en ejercicio de su libertad de expresión.

En este orden de ideas, es de referir que el objetivo de dicho programa es de informar y/o anunciar los acontecimientos sociales más relevantes de esa municipalidad, ahora bien, como ha sido criterio de esta autoridad no se puede exigir un formato a dichos espacios noticiosos, por lo que, en apego a la libertad de expresión podemos arribar válidamente a la conclusión de que no contraviene normativa legal alguna, brindar un espacio gratuito a toda persona que desee publicitar algún comercio, mandar algún saludo o referirse a alguna situación o hecho concreto.

Aunado a lo anterior, es de precisar que los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión, pues estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Carta Magna, en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del Código Comicial Federal cada vez que en televisión y/o radio se reseñen noticias o eventos de carácter político; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en el apartado relativo a consideraciones generales, las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

En este sentido, la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica y social, aunado a lo anterior, este órgano resolutor estima que no es factible coactar la libertad de los medios de comunicación de otorgar un espacio gratuito a la ciudadanía a efecto de que emita saludos, comentarios, o mande mensajes con motivo de un festejo que culturalmente se realiza a nivel nacional y que resulta importante para la población mexicana; esto es así, siempre y cuando se respeten los límites establecidos en lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

"Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuanta disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."

En esa tesitura, y como se ha visto a lo largo de este proyecto, el material televisivo objeto del presente procedimiento de marras que transmite "cablecerc canal 2 local", está relacionado con lo que sucede en el Municipio de Cerritos, San Luis Potosí, cuyo criterio editorial es presentar comentarios a través de los espacios que brinda al público en general dicha televisora, con lo cual buscan un acercamiento del pensar de la población con la situación o acontecimientos relevantes del momento, como es el caso en particular de una festividad (Días de las Madres), la cual es celebrada a nivel nacional.

Al efecto, en consideración de esta autoridad, las intervenciones de los **CC. Juan Arturo Narváez Banda y Carlos Ruiz Pérez**, otrora candidatos a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulados por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, y Verde Ecologista de México y Conciencia Popular, respectivamente, en los materiales televisivos impugnados satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, presenta simplemente las felicitaciones con motivo al "Día de las Madres"; debiendo insistir en el hecho de que tales materiales televisivos fueron difundidos únicamente el día diez de mayo de la presente anualidad y de manera gratuita por ser un foro abierto al público. Aunado al hecho de que su contenido no tiene como objeto posicionar su candidatura ni solicitar el voto en su favor.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

*"No. Registro: 172,479
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 25/2007
Página: 1520*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. *El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.*

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

*No. Registro: 172,477
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 24/2007
Página: 1522*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. *Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete."

Ahora bien, siguiendo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP-280/2009, esta autoridad colige que en el presente asunto no nos encontramos en presencia de una simulación que implique un fraude a la Constitución o el Código de la materia, pues el material televisivo de marras fue realizado en apego a la libertad de expresión, por las razones que se esgrimen a continuación:

En principio, debemos recordar que los materiales audiovisuales que nos ocupan no se incluyó de manera repetitiva en la programación de la televisora denunciada, pues el mismo fue difundido únicamente en 1 (**una**) ocasión, el día diez de mayo de la presente anualidad, cuya participación fue de 35 (**treinta y cinco**) segundos por parte del **C. Juan Arturo Narváez Banda**, y de 25 (**veinticinco**) segundos por el **C. Carlos Ruiz Pérez**, de ahí que no se puede considerar que existió una sobre exposición de los hoy denunciados, ni mucho menos que con estas intervenciones ya haya transgredido el principio de la equidad en alguna contienda electoral, máxime si como se ha referido con anterioridad dicho material televisivo se difundió en una televisora cuya señal es restringida y a la que no todos los ciudadanos de Cerritos, San Luis Potosí tienen acceso.

Aunado a lo anterior, es de referir que con la difusión del material televisivo de marras en la que interviene el **C. Carlos Ruiz Pérez**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulados por los partidos Verde Ecologista de México y Conciencia Popular, haya influido en las preferencias electorales de los ciudadanos para ocupar el cargo de elección popular para el cual fue postulado, pues en el mismo no se solicita el voto en su favor ni se hace referencia a sus propuestas de campaña, de ahí que no existe una violación a la normatividad electoral federal, ni a los principios que rige toda contienda electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

Ahora bien, por cuanto hace al **C. Juan Arturo Narváez Banda**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulados por los partidos Acción Nacional y Nueva alianza, de igual forma no existió alguna transgresión a la normativa electoral, lo anterior en virtud de que de igual forma, no generó una influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya que el material de marras solo se difundió en una sola ocasión y en menos de 40 segundos, sin que el mismo haya hecho referencia a sus propuestas de campaña o haya solicitado el voto en su favor.

De ahí, que se estime que los hechos denunciados se encuentran amparados en los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, cuyo objetivo es fomentar la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

No obstante ello, la obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el caso no se acredita que el material televisivo en el que intervienen los **CC. Juan Arturo Narváez Banda y Carlos Ruiz Pérez**, ahora denunciados, puedan considerarse como infractoras de la normativa comicial federal, pues como se ha referido con anterioridad, de conformidad con las circunstancias en que fue difundido, es decir, en virtud de la utilización de un espacio gratuito que puso a disposición la televisora denunciada a efecto de mandar saludos con motivo de la celebración del diez de mayo de la presente anualidad, que dichas intervenciones no duraron ni siquiera cuarenta segundos, así como que solo se difundieron en una única ocasión, de dichas circunstancias válidamente se puede concluir que no existió una violación a la normatividad electoral vigente.

Lo anterior, porque como ya se expresó, resulta lógico que los medios de comunicación difundan los acontecimientos que estimen más relevantes a través

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

de un espacio abierto a la ciudadanía, el cual funge como un foro de expresión de la comunicad, mediante el cual informan lo que bajo su óptica consideran importantes de los ámbitos económico, social, deportivo, político o cultural (como en el caso a estudio) e incluso, en dicha tesitura, es lógico que respecto de los CC. Juan Arturo Narváez Banda y Carlos Ruiz Pérez, otrora candidatos a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulados por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, y Verde Ecologista de México y Conciencia Popular, respectivamente, el medio de comunicación del ramo les permitió el espacio para enviarles saludos a todas la madres de esa municipalidad, pues estimar lo contrario traería como consecuencia una restricción al ejercicio de los medios masivos de comunicación de poner de forma gratuita sus señales al servicio de la comunidad.

Asimismo, se estima que resulta de vital importancia atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se concretó la conducta de los hoy denunciados, pues es criterio del máximo órgano jurisdiccional en la materia que no puede darse el mismo tratamiento a las expresiones surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad, el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Lo cual resultaría a todas luces desproporcionado, y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en párrafos que anteceden el fin de la reforma no es coartar los derechos de libertad de expresión y de información actos y/o sucesos que se estimen más relevantes, así como abrir de forma gratuita su espacio para que los habitantes de alguna comunidad se beneficien del mismo, como en el presente caso sucedió en el municipio de Cerritos, San Luis Potosí.

Ahora bien, esta autoridad de conocimiento advierte que no es posible acreditar que la difusión de los materiales televisivos de marras hayan sido realizadas con el objeto de efectuar un acto en clara preferencia por un candidato o instituto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

político, o bien, de animadversión hacia alguno, según las características cualitativas y cuantitativas de los mensajes efectuados por los hoy denunciados, pues el espacio que se abrió en el medio de comunicación se realizó con el objeto de que todo ciudadano pudiera enviar una felicitación con motivo del festejo del día de las madres, posibilitando el acceso a cualquier persona.

Lo anterior, resulta congruente con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-234/2009 y acumulados.-Recurrentes: Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-4 de septiembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Julio César Cruz Ricárdez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-280/2009.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de octubre de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, Fernando Ramírez Barrios y Juan Ramón Ramírez Gloria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2010.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de abril de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Eugenio Partida Sánchez, Jorge Enrique Mata Gómez y Armando Penagos Robles.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

De igual forma, debe puntualizarse que ninguno de los elementos que integran el material televisivo en los que intervienen los **CC. Juan Arturo Narváez Banda y Carlos Ruiz Pérez**, en la televisora en cuestión, resulta susceptible de colmar alguna transgresión a la normatividad electoral, ya que si bien, los otrora candidatos denunciados a cargos de elección popular tuvieron acceso a un espacio televisivo, lo cierto es que dicha difusión no es susceptible de configurar la hipótesis normativa consistente en adquirir tiempos en dicho medio de comunicación ya que a juicio de este Instituto los materiales televisivos denunciados no contienen elementos que hagan presuponer un presunto fraude a la normatividad electoral vigente, ya que como ha quedado referido con anterioridad nos encontramos ante una invitación abierta al público de poder acceder a la señal de la televisora denunciada de forma gratuita, además de que del contenido de los mensajes denunciados no se desprende que los ciudadanos denunciados hayan obtenido un posicionamiento frente al electorado de su comunidad, ya que solo se limitaron a felicitar a las madres del municipio de Cerritos, San Luis Potosí, en virtud de que el día en que difundieron sus mensaje se celebraba el diez de mayo de dos mil doce.

En efecto, como ya se aseveró, se trata simplemente de una intervención a la que accedieron los candidatos denunciados en virtud de que la televisora denunciada de forma gratuita abrió su señal para que cualquier persona interesada enviara saludos, felicitaciones y/o algún comentario respecto al día de las madres, lo cual no guarda ningún fin de carácter electoral, aunado al hecho de que no se difundió de forma sistemática, ni reiterada, además de que su duración no generó un mayor impacto en los electores del municipio de Cerritos, San Luis Potosí.

En ese contexto, esta autoridad considera que del caudal probatorio que obra en autos, no se advierten elementos de tipo objetivo o siquiera indiciarios que permitan estimar que existió una transgresión de carácter electoral en virtud de la difusión de los materiales televisivos en cuestión, sino que se trató de una invitación que realizó la televisora denunciada al público en general a efecto de utilizar su señal con el objeto de enviar saludos relativos al diez de mayo, fecha en que se celebra a las madres en nuestro país.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión, estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna, en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del Código Comicial Federal cada vez que en televisión y/o radio se presenta o anuncian a cualquier personaje que, dada la circunstancia de un Proceso Electoral, estuviera conteniendo por algún cargo de elección popular.

Por otra parte, se considera que en el caso no se cuenta con elementos que permitan determinar que exista una violación a la normatividad electoral vigente que tuviera injerencia en la contienda comicial que en ese momento se realizaba en el municipio de Cerritos, San Luis Potosí, con la difusión del material televisivo en donde intervienen los CC. Juan Arturo Narváez Banda y Carlos Ruiz Pérez, dentro de la transmisión “cablecerr canal 2”, con cobertura local, durante el día diez de mayo del presente año.

Lo anterior, porque en autos no obran elementos suficientes que demuestren que la participación en el programa de dicho medio de comunicación haya sido con ese propósito, ya que los ahora denunciados participaron en virtud de que la televisora denunciada abrió un espacio abierto al público en general para que mandaran saludos o hicieran algún comentario respecto al día de las madres; aunado a que tampoco pudo demostrarse que ello ocurrió por un espacio pagado en ese medio electrónico.

Por ello, debe reiterarse que la difusión del material televisivo en el que tuvo participación los otrora candidatos a la presidencia municipal de Cerritos, San Luis Potosí (hoy denunciados), en el canal de marras, está amparado en las libertades de trabajo y expresión que la Constitución Federal otorga a los gobernados, como se expresó ya en líneas precedentes, pues el acceso a este medio fue abierto a toda la ciudadanía y el mismo no tenía carácter electoral.

Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada por el Lic. Edgar Joel Zapata González, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, misma que la hizo suya el Mtro. Martín Vázquez Vázquez, así como por el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Presidente y Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí, debe **declararse infundada**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución, aun cuando se determinó la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

participación de los CC. Juan Arturo Narváez Banda y Carlos Ruiz Pérez, otrora candidatos a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulados por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, y Verde Ecologista de México y Conciencia Popular, respectivamente, y que dicha conducta denunciada contiene elementos que pudieran ser calificados como proselitistas, ello no es susceptible de ser sancionado por esta autoridad porque no se cumplen a cabalidad los elementos del tipo referente a la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, y toda vez que el contenido del material televisivo de marras, no infringe la normativa comicial federal, los motivos de inconformidad que se vierten en contra de los CC. Juan Arturo Narváez Banda y Carlos Ruiz Pérez; de los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Conciencia Popular; así como de la persona moral denominada Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V. (cablecarr canal 2), no pueden estimarse actualizados, en razón de que resultan ser actividades realizadas en ejercicio de sus libertades públicas (como se expresó ya con antelación en este fallo), y por tanto, apegadas a derecho.

Como consecuencia de lo anterior se hace innecesario el estudio de los Apartados **C), D), E), F) y G)** de la litis, pues el material difundido no conculca la normativa comicial federal.

Es por todo lo expuesto que el presente Procedimiento Especial Sancionador debe **declararse infundado**.

NOVENO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los **CC. Juan Arturo Narváez Banda y Carlos Ruiz Pérez,**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

otras candidatas a la Presidencia Municipal de Cerritos, San Luis Potosí, postulados por los partidos políticos **Acción Nacional** y **Nueva Alianza**, y **Verde Ecologista de México** y **Conciencia Popular**; respectivamente, en términos de lo señalado en el Considerando OCTAVO del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, en términos de lo señalado en el Considerando OCTAVO del presente fallo.

TERCERO.- Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Nueva Alianza**, en términos de lo señalado en el Considerando OCTAVO del presente fallo.

CUARTO.- Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, en términos de lo señalado en el Considerando OCTAVO del presente fallo.

QUINTO.- Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Conciencia Popular**, en términos de lo señalado en el Considerando OCTAVO del presente fallo.

SEXTO.- Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la persona moral denominada **Telecomunicaciones de Cerritos, S.A. de C.V. (cablecerr canal 2)**, en términos de lo señalado en el Considerando OCTAVO del presente fallo.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

OCTAVO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEEPAC/JL/SLP/313/PEF/390/2012

NOVENO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**